

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0122
EXPED. RAD. N° 2021-002

Por corresponder a través del sistema de reparto la presente demanda Ejecutiva Prendaria de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Numeral 1° del Art. 26 *Ibidem*], propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Representado legalmente por la señora **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y dirigida en contra del señor **FABIÁN ANDRÉS GUERRA LEYTON**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Analizando el líbello demandatorio obrante en antecedencia, el Despacho observa que no se aporta el respectivo certificado de Tránsito y Transporte del vehículo objeto de Litis, incumpléndose con lo dispuesto en el Numeral 1° del Art. 468 del CGP, que reza:

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de **diez (10)** años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes".

Así las cosas, se hace forzoso a este Despacho la **INADMISIÓN** de la demanda, con la connotación de conceder a la parte interesada un término de **Cinco (5) días** para que, si a bien lo tiene, subsane la irregularidad planteada, so pena de rechazo, de conformidad a lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA V,**

RESUELVE

1°- INADMITIR la presente demanda de que se ha hablado en antecedencia conforme a lo explicitado en el cuerpo de esta Providencia.

2°- PREVENIR a la parte actora para que en el término de **Cinco (5) días** subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo del demandatorio, conforme lo refiere el Numeral 4°, Art. 90 del CGP.

3°- RECONOCER suficiente Personería Jurídica a la **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES** portadora de la TP N° 111.300 del CSJ, para que actúe dentro de las presentes diligencias ejecutivas, en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante.

3.1°- RECONOCER como abogados suplentes de la apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** portadora de la T.P N° 227.294 del C.S.J, y a la **Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** portadora de la TP N° 324.315 del C.S.J., para que tengan acceso al expediente, soliciten copias de autos, dictámenes periciales, retiren oficios y demandas, comisorios, edictos, copias de traslados o cualquier otro documento que se surta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICYRIOS SUÁREZ

 Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA
La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 008
Fecha: FEBRERO 16 DE 2021
Hora: 7:00 a.m.
ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario

